#### INE/CG1501/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, INTEGRANTES DE LA ENTONCES COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 7, JUAN GUILLERMO RENDÓN GÓMEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2028/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/2028/2024, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

#### ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por Mario Pérez Baltazar Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 7 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la otrora coalición "Sigamos Haciendo Historia", así como de su otrora candidato a Diputado Federal por el distrito 7, Juan Guillermo Rendón Gómez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, rechazar aportaciones de entes prohibidos y personas no identificadas, derivado de la asistencia y participación del otrora candidato en tres eventos realizados el cuatro de marzo así como el cuatro y dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, los cuales fueron publicados mediante la red social Meta (antes Facebook) que deberían sumarse al tope de gastos de campaña y que, en su caso,

podrían configurar un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 (Fojas 1 a 34 del expediente).

**II.** Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(...)

Además de esto, la totalidad de los gastos relacionados con los eventos citados, como son los alimentos, el mobiliario y equipamiento (sillas, mesas, lonas, sonido) no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, lo cual implica una sería violación a las normas en materia de supervisión de la autoridad electoral.

(...)

De esta forma, como podrá observarse de las publicaciones que realiza el propio sujeto denunciado, Juan Guillermo Rendón Gómez, en su perfil de red social Facebook, asistió y participó en un evento que claramente identifica como "Desayuno con Sindicato de Trabajadores" que tuvo lugar en el periodo de campaña, dejando en evidencia que se actualiza materialmente el supuesto contemplado en la legislación aplicable; como lo son la aportación en especie de un ente prohibido para la realización del referido evento.

Al respecto, de las fotografías publicadas en el perfil del sujeto denunciado se advierte la presencia de alimentos y mobiliario, de mesas y sillas, en las que se encuentran reunidas personas que el propio denunciado Guillermo Rendón Gómez identifica como "trabajadores sindicales" como lo es el Secretario del Sindicato de Trabajadores de la Ciudad de México, César Piña.

Es importante señalar que el suscrito cumple con la obligación de aportar elementos indiciados suficientes que hacen plausible la existencia de las infracciones materia de la presente denuncia, por lo que, en todo caso, esa autoridad fiscalizadora deberá dar fe de la existencia de las publicaciones mencionadas y desplegar sus facultades de investigación a efecto de conocer la verdad de los hechos.

En este sentido, en las imágenes y los enlaces que se inserta a continuación se cumple con indicar las circunstancias de **modo**: ya que se aprecia la forma en que se dieron las violaciones; **tiempo**: se señala la fecha en que acontecieron y específicamente la fecha de publicación y; **lugar**: se menciona el ámbito especial en que sucedieron, al tratarse del distrito 07, distrito federal por el que compite el sujeto denunciado.



Por otra parte, se insertan diversas imágenes que provienen del perfil de Guillermo Rendón en la red social Facebook en las que se advierte la asistencia y participación del sujeto denunciado a diversos eventos realizados con integrantes de diversos "líderes transportistas" y "líderes comerciantes" en los que se advierte entre otras cuestiones la utilización de mobiliario; sillas, mesas y sistemas de sonido, entrega o distribución de alimentos y la existencia de propaganda electoral consistente en lonas que hacen un llamado al voto expreso como se señala en la siguiente tabla.



lmagen	Fecha de publicación	Hallazgo	Enlace
	18 de abril	Alimentos en evento en la alcaldía GAM para aprox. 100 personas.	https://www.facebook.com/ photo/?fbid=402072445975 493&set=ob.100085182229 8602207520000
		Evento con líderes comerciantes y transportistas, en el que se advierte que sirven comida a los asistentes.	https://www.facebook.com/ photo?fbid=402072379308 833&set=pcb.40207312264 2092

Al respecto, se solicita atentamente a esta autoridad electoral ordene la certificación de las ligas electrónicas enlistadas para la acreditación de su contenido y para la elaboración del acta circunstanciada respectiva. En caso de las que publicaciones hayan sido borradas de ese perfil en la red social señalada, solicitó de la misma forma y cumplimiento con su deber de investigación ocurra a la representación legal de los administradores Facebook México y requiera la entrega de la información pertinente para la adecuada investigación.

Por lo que, el acta Circunstanciada debe encontrarse identificada con la clave proporcionada e instrumentada por esta autoridad, en la que se deje constancia de la existencia de los eventos y los elementos que se describen y que contienen las publicaciones que realizó el mismo sujeto denunciado, conforme a la tabla anexa a la presente queja.

Esta prueba al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus facultades y atribuciones deberá ser considera como pública en términos del artículo 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tendrá valor probatorio pleno.

Una vez realizada el acta circunstanciada respecto de las ligas electrónicas señaladas, esta autoridad administrativa electoral deberá tener por acreditada la publicación, asistencia y participación del sujeto denunciado a los eventos señalados.

Del acta circunstanciada que en su momento instrumente esta autoridad, deberán tenerse por acreditadas las siguientes conductas que se señalan de manera enunciativa y que deben sumarse a las que esta autoridad determiné, una vez que realicé la investigación de ley:

- La asistencia y participación del candidato Juan Guillermo Rendón Gómez, en su calidad de candidato a diputado federal por el 07 distrito electoral federal en la Ciudad de México, en los eventos que se señala.
- Los eventos se llevaron a cabo con la finalidad de promover su imagen frente a un sindicato de trabajadores y distintos líderes transportistas y comerciantes del distrito 07, en la alcaldía Gustavo A. Madero.
- Los eventos que se llevaron a cabo en fechas 4 y 18 de abril de 2024, son evidentemente de carácter proselitista.
- Los eventos se realizaron en el marco de las campañas electorales, de acuerdo a las fechas de publicación.
- La utilización de mobiliario diverso como lo son sillas, mesas, equipo de audio y sonido y la entrega o distribución de alimentos.
- Que los gastos motivos del evento propagandístico no fueron reportados como gastos de campaña o bien, fueron aportados por ente prohibido o no identificable.

#### V. CONSIDERACIONES

Como se señaló en el marco normativo, existe la prohibición de que ciertos sujetos entreguen recursos a partidos políticos o candidatos y tiene por objetivo impedir que factores reales de poder puedan influenciar en los procesos electorales quebrantando los principios de legalidad y equidad en la contienda. En el presente caso, las conductas denunciadas se realizan por parte de un sindicato, mismo pueden inclinar de manera indebida las preferencias electorales dado el contexto de cuerpo gremial que representan, es decir, este tipo de figuras se constituyen para proteger y velar por intereses de manera colectiva.

En este sentido, el tipo de aportación de ente prohibido, incluido los sindicatos se compone de los siguientes elementos:

- Una aportación (ya sea en efectivo o en especie)
- Que esta provenga de una persona impedida (ya sea de manera directa o por interpósita persona)

Las hipótesis de las conductas denuncias se actualizan toda vez que, como puede advertirse, en los eventos expuestos y publicitados por el sujeto denunciado, se configura el uso y disfrute diversos mobiliarios como mesas, sillas, sistemas de audio, además la entrega/distribución de alimentos a los presentes, hecho último que por sí mismo representa quebrantamiento a las reglas.

(...)

### Falta de deber de cuidado por parte del Partido del Trabajo y la coalición "Sigamos Haciendo Historia"

Los partidos tienen un deber de cuidado respecto de las conductas que realizan las personas que actúan en el ámbito de las actividades partidistas o electorales, lo cual deriva de la atribución de ser garantes de que su conducta se ajuste a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, así como por el beneficio que les repercuten las aportaciones ilícitas de entes o sujetos prohibidos.

La culpa in vigilando (u omisión al deber de cuidado), es una infracción accesoria (de responsabilidad indirecta), que no precisa de una acción del partido vigilante, sino que se actualiza ante una omisión a su deber de cuidado o calidad de garante, de que sus militantes y simpatizantes se ajusten al marco legal de la materia.

Deriva del incumplimiento al deber de garante que le es impuesto de manera general por disposición legal, respecto de todas y cada una de las conductas que pudieran desplegar sus militantes, dirigentes o simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de un Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto al principio de legalidad.

En el caso, el sujeto denunciado Juan Guillermo Rendón Gómez, candidato del Partido del Trabajo por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", incurrió en violaciones a la normativa electoral, consistentes en la vulneración a reglas de financiamiento por gastos de campañas.

De los hechos que se denuncian, se observa la participación en diversos eventos de distintos candidatos militantes del Partido del Trabajo, como lo son Norberto Nazario, Cesar Cravioto, Ayala Suñiga, Martínez Urincho, entre otros.

De esta forma, al estar acreditada la responsabilidad directa del candidato por el Partido del Trabajo por la vulneración a las reglas de fiscalización por la aportación de ente prohibido, debe considerarse la responsabilidad indirecta del partido por su falta al deber de cuidado.

(...)

Cabe señalar que si bien, con el contenido de la presente queja se determina la actualización de la infracción por parte del candidato a diputado federal y por parte del Partido del Trabajo (PT) por responsabilidad directa y por culpa in vigilando, la individualización de la sanción deberá abordarse en su conjunto tomando en consideración que ambos ilícitos derivan de un mismo hecho y de otro similar.

Para mayor abundamiento, respecto del contexto de las faltas cometidas es pertinente realizar un análisis respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Modo.** Realización, asistencia y participación a eventos realizados con organizaciones gremiales en los que no se reportaron gastos pero se advierte la utilización de diverso mobiliario.

**Tiempo.** Como se podrá verificar con el acta circunstanciada que deberá instrumentar este Consejo, se verificará que las violaciones a las reglas generales de propaganda electoral atribuibles al candidato y al partido político ocurrieron durante el periodo de campaña, es decir, entre los días al día 04 de marzo al 18 de abril de 2024.

**Lugar.** Los eventos se llevaron a cabo en diversas ubicaciones, públicas y privadas, en el distrito 07 federal electoral, esto es, dentro de la alcaldía Gustavo A. Madero.

Toda vez que lo anterior pudiese considerarse una infracción electoral, es que vengo a hacer su conocimiento dicha conducta a esta autoridad.

Una vez establecida la existencia de las infracciones denunciadas, además de la imposición de sanciones a las que haya lugar, se deberá determinar el valor de bienes y actos denunciados, mismos que se solicitan sean sumados a los gastos de campaña.

#### VI. PRUEBAS

- **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en mi nombramiento como representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral del INE número 07 Federal.
- **2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en la certificación que la oficialía electoral lleve a cabo del enlace web: <a href="https://www.facebook.com/GuillermoRendonGAM/posts/pfbid02BMqrbVLy2LA">https://www.facebook.com/GuillermoRendonGAM/posts/pfbid02BMqrbVLy2LA</a> opeYzJf6dFVZtwzJ9b3JvRdhsqs4bpWQCorVh7vGVHMwvGCwUZbV5I .
- **3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. -** Consistente en la certificación que la oficialía electoral lleve a cabo del enlace web: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=393424163506988&set=pb.100085182">https://www.facebook.com/photo?fbid=393424163506988&set=pb.100085182</a> 229860.-2207520000 .
- **4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. –** Consistente en la certificación que la oficialía electoral lleve a cabo del enlace web: <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=402072445975493&set=pb.10008518229860.-2207520000">https://www.facebook.com/photo/?fbid=402072445975493&set=pb.10008518229860.-2207520000</a>.
- **5.- TESTIMONIAL. -** A cargo de los representes legales de los asociaciones gremiales que participaron en la organización de esos eventos.

(...)."

- III. Acuerdo de admisión. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2028/2024; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 35 y 36 del expediente).
- **a)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 37 a 40 del expediente).

**b)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Fojas 52 y 53 del expediente).

#### IV. Razones y Constancias.

- **a)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, <a href="https://siirfe.ine.mx/home/">https://siirfe.ine.mx/home/</a> con el propósito de ubicar el domicilio de Juan Guillermo Rendón Gómez (Fojas 41 a 43 del expediente).
- **b)** El once de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar el registro de tres eventos denunciados realizados el cuatro de marzo, así como el cuatro y dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (Fojas 85 a 88 del expediente).
- c) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en la página de internet <a href="https://www.google.com.mx">https://www.google.com.mx</a>, con el propósito de obtener información sobre las organizaciones Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y Colectivo Fuentes en Defensa del Auto Empleo (Fojas 173 a 175 del expediente).
- V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26066/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 44 a 47 del expediente).
- VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26062/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 48 a 51 del expediente).
- VII. Notificación de la admisión de escrito de queja al Partido de la Revolución Democrática. El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26129/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de

la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento de mérito respecto a los hechos denunciados (Fojas 54 a 56 del expediente).

### VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja y emplazamiento al Partido Morena.

- dos mil a) ΕI once de iunio de veinticuatro. mediante oficio INE/UTF/DRN/26071/2024, se notificó al Partido Morena el inicio del procedimiento y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 57 a 61 del expediente).
- b) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 133 a 152 del expediente)

"(...)

#### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1. Sobre las manifestaciones que ha hecho el quejoso respectivamente de los eventos del 4 de marzo de 2024, del 4 de abril de 2024, del 18 de abril del 2024 son parcialmente ciertos. Ya que, si las fechas y las reuniones son correctas, estos no fueron eventos realizados por el candidato, y a su vez, no se realizo erogación alguna para la realización de estos; debe quedar en claro que estos eventos fueron por invitación de las agrupaciones hacia el C. Juan Guillermo Rendón Gómez.

#### CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el C. MARIO PÉREZ BALTAZAR en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral en la Ciudad de México promovió escrito de denuncia contra del partido político Morena, denunciando ante la Unidad Técnica de Fiscalización, este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se

#### <u>configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.</u>

Es decir, se configura la improcedencia del escrito de presentado por el quejo en términos en términos de la fracción I del numeral 1 del artículo 30 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, en razón de los plazos preestablecidos para el procedimiento de fiscalización durante el periodo de campaña.

Así las cosas, es menester señalar que este Instituto Político se encuentra obligado a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, como Federal, circunstancia que origina, que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales respecto a los errores y omisiones que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de que el Partido Político a través de la Secretaría de Finanzas, subsane los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de precampañas y campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, <u>en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización,</u> con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora realicé los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.

Posteriormente debe emitir un Dictamen Consolidado, que es el documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que los momentos oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron establecidas en el acuerdo **INE/CG502/20231**, en donde se establecieron las fechas de inicio y fin del periodo de campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales

Concurrentes 2023-2024, así como las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio y las cuales se muestran a continuación:

#### [imagen]

Aunado a la anterior, es necesario precisar que el día 4 de junio del 2024 se aprobó el acuerdo ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS **INFORMES** DE **INGRESOS** Y **GASTOS** DE CAMPAÑA. CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, APROBADOS EN EL ACUERDO INE/CG502/2023 de número CF/007/2024 mismo que modificó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, los cuales guedaron de la siguiente manera:

#### [imagen]

Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso.

En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apegue a los plazos y calendarios establecidos por e la misma en su normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.

Lo anterior, en la inteligencia de que es una causa de desechamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las conductas no configuren, en abstracto, un ¡lícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo.

En estos términos, y dado que han quedado constatadas las diversas violaciones con relación a la falta de certeza respecto de la imputación que se formula, lo que debe de proceder es que se desestime la presente causa y se dé por sobreseído el presente procedimiento. Sin embargo, pese a que se advierte un acto de autoridad indebido, también es cierto que resulta imposible sostener una adecuada defensa respecto hechos y circunstancias imprecisas, por lo que, ante el reconocimiento de la necesidad y utilidad material de salvaguardar los derechos sustantivos y adjetivos que le asisten a este partido a fin de evitar un ilegítimo perjuicio al mismo, se mencionaron, ad cautelam, las consideraciones respecto de sólo algunos de los hallazgos que pudo identificar este partido, sin que ello suponga de ninguna forma reconocimiento de responsabilidad o confesión espontánea respecto de los mismos, sino sólo el ejercicio de la garantía de audiencia que como parte del presente procedimiento opera en favor de este instituto como sujeto incoado.

A su vez, se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que el quejoso se encuentre denunciando de manera indebida a este sujeto obligado, así como al C. Juan Guillermo Rendón Gómez por su mera asistencia y participación en eventos no proselitistas verificados los días 4 de marzo, 4 de abril y 18 de abril del 2024 consistentes en reuniones con los vecinos de la colonia Nueva Atzacoalco, mismos que tenían como finalidad la exposición de las necesidades tanto de los vecinos como de la colonia. Evento al que, contrario a lo que asume el quejoso, el C. Juan Guillermo Rendón Gómez fue invitado exclusivamente a participar como persona de interés general para así poder escuchar atentamente a las comunidades que lo invitaron y comprender la naturaleza de las necesidades, las problemáticas e inquietudes por las que atraviesan en la colonia Nueva Atzacualco y no para la realización de un evento de naturaleza proselitista

Es decir, este instituto político se opone al hecho de que se pretenda imputar al denunciado una supuesta aportación de ente prohibido y la omisión en el registro de gastos, sin considerar que <u>la naturaleza del evento en ningún momento fue de carácter proselitista o electoral.</u> Razón por la que no resulta procedente conforme a derecho que se configure dicha presunta aportación ni la omisión en el registro de gastos; y lo que se sostiene de conformidad con lo que se procede a manifestar y a demostrar a continuación:

En primer término, resulta imperativo señalar que es lícito que la ciudadanía se organice como mejor considere para realizar encuentros, mesas de diálogo, conferencias, talleres y/o cualquier tipo de reunión mientras esta sea pacífica y con objeto lícito, de conformidad a lo establecido en el artículo 9o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo lícito también que, en dichas reuniones o asambleas se inviten ya sea como exponentes, participantes, conferencistas o incluso solo como a asistentes, a diversas personas de interés o bien, conocidas en diferentes medios.

Asentado lo anterior, los cierto es que en el Derecho Electoral también se encuentra plenamente reconocido que durante el Proceso electoral, las personas precandidatas, aspirantes, candidatas y candidatas independientes, en adición a dicho carácter, también son profesionistas, académicos, expertos en alguna materia, conferencistas o bien, personas de interés público <u>y cuyas opiniones respecto a algún tema en específico resultan de especial interés a diversos sectores de la población,</u> lo que no implica que por su mera asistencia y participación a un evento organizado y operado por la propia ciudadanía e lo suponga que el mismo se convierta en uno de naturaleza proselitista.

En este sentido, se debe entender que las personas pueden realizar eventos proselitistas, y también tienen actividades a las que acuden con finalidades distintas a las propias de una campaña política, incluidas aquellas por las que se tiene un acercamiento con la ciudadanía no para promover una candidatura, si no para generar un diálogo y espacios de escucha activa sobre temas de interés público; razón por la cual, y con el ánimo de diferenciar eventos de carácter proselitista de aquellos eventos que no tienen una finalidad proselitista, es que se ha acostumbrado a que se presenten "Cartas invitación" para entrevistas, debates, reuniones y eventos que organiza la sociedad en sus diferentes formas. Supuestos que además cabe destacar han sido ampliamente reconocidos por cuanto hace a su licitud tanto por esta autoridad administrativa, así como por las autoridades jurisdiccionales competentes.

(...)

De lo anteriormente expuesto, resulta improcedente la presente queja para este instituto político y su candidato en razón de que la realización de dicho evento no encuentra vínculo alguno con este sujeto obligado y el candidato denunciado, toda vez que es lícito que la ciudadanía exprese las problemáticas que les acongojen en su día a día, es decir, en el presente caso, las asociaciones, como los sindicatos, se encuentran con el pleno ejercicio de sus derechos para realizar, organizar y financiar libremente sus propios

eventos, así como de invitar a los mismos a diversas personalidades de la vida pública, en cualquier momento.

(...)

Así pues, y a fin de comprobar lo anterior, se hace del conocimiento de esta autoridad que la invitación respectiva del C. Juan Guillermo Rendón Gómez a los eventos de mérito en la que consta la denominación, los tópicos y los objetivos de dicho evento se adjunta como **Anexo 1** en la presente contestación, y la que además para pronta referencia se inserta captura de la misma a continuación:

#### [imagen]

Al respecto de lo anterior cabe destacar que este tipo de eventos no proselitistas han sido reconocidos por cuanto hace a su licitud por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que en la sentencia **SUP-RAP-391/2023** determinó, entre otras cosas, que para la valoración de este tipo de eventos habría de estarse al contenido de las invitaciones a los mismos, debiendo examinarse su contenido a la luz de los siguientes requisitos:

(...)

En este orden de ideas, y atendiendo al caso concreto, se hace del conocimiento de esta autoridad que la invitación que consta en la presente contestación así como en el Anexo 1 adjuntado a la misma y relativa a los eventos de fechas 4 de marzo, 4 de abril y 18 de abril del 2024, cumplen a cabalidad los elementos señalados en el párrafo anterior para desprender la verdadera naturaleza del evento y en esa medida para considerar la invitación como una fiable; todo lo cual se sostiene a partir de la consideración de que en la invitación de mérito se pueden advertir los elementos que en términos de la sentencia antes mencionada sirven para identificar el objetivo de la realización del evento y su clara vinculación con las actividades que realizan las personas que integran al sindicato organizador. Siendo que en la invitación de referencia se puede apreciar que consta lo siguiente:

• Elementos que permitan identificar el objetivo de la realización del evento, o su vinculación con las actividades que realizan. Este requisito se cumple en la parte conducente de la invitación al señalarse lo siguiente: "Plática sobre derechos laborales" "con la finalidad de exponerle diversas necesidades de la colonia".

• Datos de la persona que realiza la invitación. Este requisito se acredita con los datos de la persona que invita a el candidato y realiza el evento: "Sindicato único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México", "Colectivo Fuentes en Defensa del Auto Empleo". Así como con la formalidad de la hoja membretada.

Por lo tanto, de conformidad con el criterio establecido por la autoridad jurisdiccional, la invitación los eventos de fechas 4 de marzo, 4 de abril y 18 de abril del 2024 se debe estimar que contienen la totalidad de elementos para ser considerado por esta autoridad como un documento fiable y certero tales como los elementos para identificar el objetivo de la realización del evento, la vinculación con las actividades que realizan, e incluso los datos de la persona que realiza la invitación; motivos por los cuales no debería quedar duda de que, la asistencia a los evento por parte del candidato denunciado, fue un acto de presencia de carácter meramente social, y la organización, realización y financiamiento de dicho evento fue por terceras personas en un ejercicio libre de su derecho de asociación, LO QUE IMPLICA PER SE QUE EL EVENTO NO TUVO UNA FINALIDAD PROSELITISTA.

(...)

En este sentido y en términos de lo hasta ahora expuesto, es preciso insistir en que la naturaleza del evento no cambia o no depende de la sola presencia de algunos cuantos elementos utilitarios y lonas que razonablemente se puede sostener que los asistentes pudieron llevar al evento de forma unilateral y espontánea; lo anterior, puesto que, además de que el quejoso no aporta prueba alguna de que dichos hallazgos hayan sido distribuidos por o con aquiescencia de los denunciados, tanto de la invitación correspondiente e incluso de la propia acta de verificación que la autoridad debió levantar en el evento de mérito, se puede desprender claramente que el evento cumplió con su objetivo de ser un espacio de diálogo y exposición de ideas sobre temas de interés sindical y general.

Es decir, la presunción de licitud de un evento no electoral no puede ser superada por la sola presencia de elementos utilitarios dentro del mismo, puesto que además de suponer una falacia lógica —puesto que lo principal no puede seguir la suerte de lo accesorio—, lo cierto es que ni el quejoso ni la autoridad aportan pruebas de cargo suficientes por las cuales se pueda acreditar que dichos hallazgos atendieron a un acto deliberado e indebido por parte de los sujetos denunciados o incluso de los organizadores.

(...)

En este sentido, es que válidamente se puede afirmar que la naturaleza del evento no es proselitista, lo que no puede ser cambiado por la sola presencia de algunos elementos propagandísticos, los cuales, además de que no hay evidencia alguna de lo contrario, fueron en realidad levados de forma unilateral por algunos asistentes en forma aislada.

Bajo este tenor, las acusaciones realizadas respecto a la supuesta aportación de ente prohibido por la mera asistencia y participación del C. Juan Guillermo Rendón Gómez a los eventos de invitación del 4 de marzo, 4 de abril y 18 de abril del 2024, no solamente resulta inverosímil sino que también es inexistente, toda vez que parte de la premisa falsa de que las personas candidatas en un Proceso Electoral se encuentran impedidas por ley a acudir a eventos que no sean proselitistas o que la sola presencia de una persona que ha sido designada como candidata o algunos elementos aislados de simpatía hacia su persona suponen la transformación de la naturaleza del evento.

(...)

Por otra parte cabe destacar que este tipo de eventos no pueden resultar ajenos o indebidos por parte del denunciante, puesto que es claro que el candidato a la jefatura de gobierno de la Coalición "Va X la CDMX", de la cual es integrante precisamente el Partido que representa el quejoso, el C. Santiago Taboada Cortina, también ha acudido a eventos como el realizado con el Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del D.F. o con bodegueros de la Central de Abasto, (...)

Así, y como se ha señalado, resulta habitual que la ciudadanía organizada realice diversos encuentros, conferencias, mesas de diálogo, entrevistas y demás eventos en los que se invita a participar a figuras públicas o de interés general; siendo que, en proceso electoral, también resulta normal que se busque la asistencia o participación de personas de interés e incluso con injerencia en la vida pública y política del país como lo son los candidatos de todos los partidos, y sin que ello conlleve por sí mismo una invitación expresa al voto o presentación de plataforma electoral o algún tipo de actividad que vulnere la normativa electoral. En razón de lo anterior, es que se reitera que las acusaciones respecto a aportación de ente prohibido y a la omisión en el registro de operaciones planteadas por el quejoso no resulta fundada bajo ninguna circunstancia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto (sic) en la fracción I, numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se** 

solicita atentamente a esta autoridad se sirva a declarar la improcedencia del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.

(...)

En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien **sobreser** por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y III, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.

#### **PRUEBAS**

- 1. LA PRUEBA TÉCNICA. Consistente en las invitaciones en el Anexo 1.
- 2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

(...)"

# IX. Notificación de la admisión de escrito de queja y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

- ΕI dos mil veinticuatro. mediante oficio a) de junio de once INE/UTF/DRN/26068/2024, se notificó al Partido Verde Ecologista de México el inicio del procedimiento y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 62 a 66 del expediente).
- b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito PVEM-INE-564/2024 remitido por correo electrónico, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 101 a 105 del expediente)

"(...)

#### **HECHOS**

1. Con fecha 11 del mes y año en curso, a través del oficio INE/UTF/DRN/26068/2024 se me notifico el Inicio y Emplazamiento respecto del Expediente INE/Q-COF-UTF/2028/2024. en donde tuve conocimiento que el C. MARIO PÉREZ BALTAZAR representante Propietario del Partido de Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral en la CDMX, presento una QUEJA en contra de los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo integrantes de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" así como de su Candidato a DIPUTADO FEDERAL por el DISTRITO 07 JUAN GUILLERMO RENDÓN GOMEZ denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, rechazar aportaciones de entes prohibidos y personas no identificadas, derivado de la asistencia y participación del candidato en dos eventos realizados el cuatro de marzo y cuatro y dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, los cuales fueron publicados mediante la red social Meta(antes Facebook) que deberán sumarse al tope de gastos de campaña y que, en su caso, podrían configurar un rebase al tope de gastos de campaña. hechos que actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco de Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

#### **CONSIDERACIONES**

A través del Oficio antes referido, se me requiere para que manifieste lo que a mi Derecho convenga, por lo que manifiesto, lo siguiente:

 El Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 de conformidad con la cláusula primera del Convenio de Coalición que suscribió con los Partidos Morena y Partido del Trabajo con fecha 18 de noviembre de 2023, acordó postular al CANDIDATO a DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 07 (GUSTAVO A. MADERO).

En dicho convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendría un Órgano de Finanzas, el cual sería el responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos de los Candidatos postulados en Coalición, cuya responsabilidad es del Partido Morena. **ANEXO 1** 

2. Dentro de los Gastos que realizo el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México durante la pasada Campaña,

Electoral, no existe alguno que se haya realizado por los **EVENTOS** objeto de la Queja.

(...)"

# X. Notificación de la admisión de escrito de queja y emplazamiento al Partido del Trabajo.

- a) ΕI de iunio de dos mil veinticuatro. mediante oficio once INE/UTF/DRN/26073/2024, se notificó al Partido del Trabajo el inicio del procedimiento y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 67 a 71 del expediente).
- b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito REP-PT-INE-SGU-725/2024, el Representante Propietario del Partido de Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 99 y 100 del expediente)
  - "(...) el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es en MORENA, por lo que, los ingresos y gastos de campaña, aportaciones y eventos realizados en el Procesos Electoral Federal Ordinario 2023- 2024 de la Ciudad de México, corresponde a dicho instituto político (...)"

#### XI. Notificación de la admisión de escrito de queja y emplazamiento a Juan Guillermo Rendón Gómez.

- a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26075/2024, se notificó a Juan Guillermo Rendón Gómez, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 7 el inicio del procedimiento y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 72 a 84 del expediente).
- b) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora candidato Juan Guillermo Rendón Gómez, contestó el emplazamiento de mérito,

por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 111 a 132 del expediente)

"(...)

#### III. Materia de la denuncia.

En la queja se denuncia un supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, sobre la base de dos aspectos: 1) Omisión de reportar la asistencia a tres eventos de campaña, realizados los días 4 de marzo, así como 4 y 18 de abril de 2024 y 2) Aceptación de aportaciones de entes prohibidos, por la realización de los eventos citados.

Según el actor, se omitió reportar la realización de dichos eventos, además de que, al tratarse de actos cuyo costo fue con cargo a organizaciones sindicales, se aceptó una aportación en especie de un ente prohibido, según los artículos 25 y 54, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, niego categóricamente haber incurrido en alguna omisión que diera lugar a algún hecho sancionable en materia de fiscalización, como se demostrará en el apartado siguiente.

#### IV. Improcedencia.

Del análisis integral de la denuncia, se observan claras deficiencias e inconsistencias, que impiden estimar satisfechos los requisitos mínimos para el inicio de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, y menos aún, para afirmar la existencia de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas, lo cual conduce a desechar la queja correspondiente. Lo anterior resulta de lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) en la tesis de jurisprudencia de rubro "QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA" sostuvo que las denuncias en dicha materia, para poder ser objeto de análisis, deben cumplir con los requisitos siguientes:

1. Los hechos configuren, en abstracto algún ilícito sancionable. 2. Se indiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de

los hechos y 3. Se aportan elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En esta misma línea jurisprudencial, puede citarse la jurisprudencia 16/2011, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", conforme al cual se estableció que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Asimismo, se debe aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora. Es decir, que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente;

En congruencia con ese criterio judicial vinculante, el artículo 30, numeral, 1 fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Reglamento de Fiscalización) establece la improcedencia del procedimiento, cuando se incumpla con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del propio Reglamento de Fiscalización, esto es, por omitir una narración expresa y clara de hechos con circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos de prueba que soporten las aseveraciones correspondientes.

En el caso, los hechos denunciados no configuran, en abstracto, algún ilícito sancionable en materia de fiscalización, ya que se trata de eventos que no tienen el carácter de proselitistas ni fueron organizados por el suscrito ni por los partidos integrantes de la coalición, en tanto que se trató únicamente de reuniones con los vecinos, que tenían como finalidad la exposición de las necesidades tanto de los vecinos como de la colonia, donde acudí como invitado para escuchar atentamente a las comunidades y comprender la naturaleza de las necesidades, las problemáticas e inquietudes por las que atraviesan y no para la realización de un evento de naturaleza proselitista

Es por esto que la afirmación de una supuesta aportación de ente prohibido y la omisión en el registro de gastos carece de todo sustento pues, como se dijo, la naturaleza de los eventos en ningún momento fue de carácter proselitista o electoral.

En efecto, como punto de partida, es importante precisar que la ciudadanía goza de libertad para realizar encuentros, mesas de diálogo, conferencias, talleres y/o cualquier tipo de reunión mientras esta sea pacífica y con objeto lícito, de conformidad a lo establecido en el artículo 9o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esos eventos, las y los ciudadanos pueden válidamente invitar como ponentes, participantes, conferencistas o incluso como a asistentes, a diversas personas de interés o bien, conocidas en diferentes medios, incluso candidatos a puestos de elección popular.

En este sentido, se debe entender que las y los candidatos, durante la campaña, pueden acudir a eventos proselitistas y también tienen actividades a las que acuden con finalidades distintas a las propias de una campaña política, incluidas aquellas por las que se tiene un acercamiento con la ciudadanía no para promover una candidatura, si no para generar un diálogo y espacios de escucha activa sobre temas de interés público; razón por la cual, y con el ánimo de diferenciar eventos de carácter proselitista de aquellos que no lo son, es que se ha acostumbrado a que se presenten "Cartas invitación" para entrevistas, debates, reuniones y eventos que organiza la sociedad en sus diferentes formas. Supuestos que además cabe destacar han sido ampliamente reconocidos por cuanto hace a su licitud tanto por esta autoridad administrativa, así como por las autoridades jurisdiccionales competentes.

En ese sentido, es claro que los eventos materia de la denuncia no tuvieron carácter proselitista, por lo que no existía obligación de reportarlos en el sistema de fiscalización ni constituyeron una aportación indebida a mi campaña al cargo de diputado federal, por el contrario, es lícito que la ciudadanía exprese las problemáticas que les acongojen en su día a día, es decir, en el presente caso, las asociaciones, como los sindicatos, se encuentran con el pleno ejercicio de sus derechos para realizar, organizar y financiar libremente sus propios eventos, así como de invitar a los mismos a diversas personalidades de la vida pública, en cualquier momento.

En este orden de ideas, los hechos denunciados, como se ha insistido, no configuran en abstracto algún ilícito que pudiera ser sancionable, toda vez que el evento fue realizado por terceras personas ajenas a mi campaña electoral, y si bien, se trata de asociaciones tales como sindicatos, los mismos se encuentran en el pleno y libre ejercicio de sus derechos para organizarse, así como para celebrar eventos propios vinculados a temas de su propio interés pudiendo invitar ponentes y personas relevantes en el ámbito público -como lo pueden ser candidatos a cargos de elección popular—sin que ello implique que su mera presencia, e incluso la existencia de elementos que hagan alusión a su imagen, convierta al evento de mérito en uno de carácter proselitista.

Así pues se debe reconocer la verdadera naturaleza del evento que de ninguna forma tuvo como objetivo promover el voto en favor de determinada persona, lo cual es plenamente comprobable a partir tanto de los temas expuestos en el mismo, así como con diversas circunstancias complementarias al mismo tal y como lo son las invitaciones que recibí para asistir a los eventos, así como la denominación y tópicos anunciados como temas a abordar, lo cual hice en ejercicio del derecho de libertad de expresión

(...)

Cabe destacar que este tipo de eventos no proselitistas han sido reconocidos por cuanto hace a su licitud por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que en la sentencia **SUP-RAP-391/2023** determinó, entre otras cosas, que para la valoración de este tipo de eventos habría de estarse al contenido de las invitaciones a los mismos, debiendo examinarse su contenido a la luz de los siguientes requisitos:

(...)

En este orden de ideas, las invitaciones cumplen a cabalidad los elementos señalados por la Sala Superior, con lo cual queda clara la verdadera naturaleza de los eventos y vinculación con las actividades de las organizaciones invitantes. En efecto, en las invitaciones se observa lo siguientes:

- Elementos que permitan identificar el objetivo de la realización del evento, o su vinculación con las actividades que realizan. Este requisito se cumple en la parte conducente de la invitación al señalarse lo siguiente: "Plática sobre derechos laborales" "con la finalidad de exponerle diversas necesidades de la colonia".
- •Datos de la persona que realiza la invitación. Este requisito se acredita con los datos de la persona que invita a el candidato y realiza el evento.' "Sindicato único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México", "Colectivo Fuentes en Defensa del Auto Empleo". Así como con la formalidad de la hoja membretada.

Por lo tanto, de conformidad con el criterio establecido por la autoridad jurisdiccional, la invitación los eventos de fechas 4 de marzo, 4 de abril y 18 de abril del 2024 se debe estimar que contienen la totalidad de elementos para ser considerado por esta autoridad como un documento fiable y certero tales como los elementos para identificar el objetivo de la realización del evento, la vinculación con las actividades que realizan, e incluso los datos de la persona que realiza la invitación; motivos por los cuales no debería

quedar duda de que, la asistencia a los eventos fue un acto en ejercicio de mi libertad de expresión, y la organización, realización y financiamiento de dicho evento fue por terceras personas en un ejercicio libre de su derecho de asociación, LO QUE IMPLICA PER SE QUE EL EVENTO NO TUVO UNA FINALIDAD PROSELITISTA.

(...)

Bajo este tenor, las acusaciones realizadas respecto a la supuesta aportación de ente prohibido por mi mera asistencia, no solamente resulta inverosímil sino que también es inexistente, toda vez que parte de la premisa falsa de que las personas candidatas en un Proceso Electoral se encuentran impedidas por ley a acudir a eventos que no sean proselitistas o que la sola presencia de una persona que ha sido designada como candidata o algunos elementos aislados de simpatía hacia su persona suponen la transformación de la naturaleza del evento.

Cabe destacar que lo anterior no supone una cuestión menor, puesto que si esta Unidad determina sancionar indebidamente la realización de estos eventos, más allá de las consecuencias ilegítimas en la esfera jurídica de los sujetos denunciados, redundaría en perjuicio mismo de las organizaciones sindicales que se verían desincentivadas e incluso limitadas arbitrariamente a realizar este tipo de ejercicios de diálogo y de comunicación que, sin lugar a dudas, resultan fundamentales tratándose de sectores de la población de interés general —como lo es la clase trabajadora— frente a posibles sujetos que eventualmente podrán estar a cargo de ejercer acciones públicas en beneficio de dichos sectores.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto (sic) en la fracción I, numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita atentamente a esta autoridad se sirva a declarar la improcedencia del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.

#### V. Pruebas.

Se ofrecen como prueba las documentales consistentes en copia de las invitaciones para acudir a los eventos denunciados, las cuales se acompañan en archivo electrónico.

 $(\ldots)$ ".

#### XII. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.

- **a)** El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28109/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Meta Platforms, Inc, información respecto a cinco URL´s denunciadas en el expediente de mérito (Fojas 89 a 93 del expediente).
- **b)** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro mediante correo electrónico, Meta Platforms, Inc, dio respuesta a la solicitud de información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 160 y 160.1 del expediente).

# XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) trece de iunio de dos mil veinticuatro. mediante oficio INE/UTF/DRN/28110/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de cuatro ligas electrónicas; la descripción de la metodología aplicada; y remitiera las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 94 a 98 del expediente).
- **b)** El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2573/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión dictado en el expediente INE/DS/OE/931/2024 (Fojas 106 a 110 del expediente).
- **c)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2590/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/787/2024, con la certificación solicitada (fojas 161 a 168 del expediente).

# XIV. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

**a)** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1582/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si el perfil, redes sociales, publicaciones y direcciones electrónicas denunciadas fueron reportadas por los sujetos incoados,

fueron objeto de monitoreo y si fueron objeto de publicidad pagada (Fojas 153 a 159 del expediente).

**b)** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2307/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, señalando que las URL´s referidas no fueron objeto de monitoreo, no se advirtieron gastos registrados ni pauta publicitaria y que de estas no se desprende información relativa al lugar en el que se llevaron a cabo los presuntos eventos (Fojas 169 a 172 del expediente).

# XV. Solicitud de información al Representante Legal del Colectivo Fuentes en Defensa del Auto Empleo.

- **a)** El treinta de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/31776/2024<sup>1</sup>, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal del Colectivo Fuentes de Defensa del Auto Empleo información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 176 a 185, 197 y 198 del expediente).
- **b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.

# XVI. Solicitud de información al Representante Legal del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

**a)** El treinta de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/31777/2024<sup>2</sup>, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Legal del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 186 a 196 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Mediante Acta circunstanciada formulada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar que una vez constituido en el domicilio de la persona buscada, no fue posible realizar la notificación personal, por lo cual se asentó en el acta la imposibilidad de notificar el oficio señalado y se procedió a su notificación mediante estrados.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Mediante Acta circunstanciada formulada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar que una vez constituido en el domicilio de la persona buscada, no fue posible realizar la notificación personal, por lo cual se asentó en el acta la imposibilidad de notificar el oficio señalado y se procedió a su notificación mediante estrados.

**XVII.** Acuerdo de Alegatos. El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes (Fojas 199 y 200 del expediente).

#### XVIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

- **a)** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32916/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Juan Guillermo Rendón Gómez, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 201 a 207 del expediente).
- **b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra escrito de desahogo de alegatos.
- **c)** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32917/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 208 a 215 del expediente).
- **d)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra escrito de desahogo de alegatos.
- **e)** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32918/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 216 a 223 del expediente).
- f) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número Morena, presentó los alegatos que estimó convenientes (Fojas 243 a 257 del expediente).
- **g)** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32919/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 224 a 231 del expediente).
- **h)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra escrito de desahogo de alegatos.
- i) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32920/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 232 a 239 del expediente).

**j)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número PVEM-SF/190/2024, el Partido Verde Ecologista de México presentó sus alegatos. (Fojas 240 a 242 del expediente).

**XIX. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 258 y 259 del expediente).

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

#### CONSIDERANDO

**1. Competencia**. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023<sup>3</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto,

30

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>4</sup>.

#### 3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>5</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que se aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG31048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Artículo 31. Desechamiento 1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)"

<sup>&</sup>quot;Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"<sup>6</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO".

Así las cosas, esta autoridad procede a analizar los argumentos manifestados por el candidato incoado y el partido Morena, en sus respectivos escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III, en relación con el 29, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos disponen lo siguiente:

#### "Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

*(...* 

IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

*(…)* 

#### "Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

 $(\ldots)$ 

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.(...)

<sup>6</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento. (...)"

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con ello elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

En ese sentido, el cumplimiento a los elementos establecidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino v aplicación de los recursos de los partidos.

En esa tesitura, es necesario analizar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Respecto al requisito señalado en la fracción IV, numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización8, se cumple, dado que de la lectura a los escritos de queja se advierte un apartado de hechos en los que basan las conductas denunciadas.
- b) Respecto al requisito señalado en la fracción V, numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización9. contrario a lo señalado por los sujetos incoados, el quejoso sí señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hagan

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> La descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

verosímil la versión de los hechos investigados, pues derivado de lo anterior. se permitió a la autoridad instructora trazar una línea de investigación con el propósito de esclarecer los hechos investigados.

c) Por lo que hace al requisito señalado en la fracción VI, numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>10</sup>, se cumple toda vez que el quejoso presentó elementos probatorios aún de carácter indiciario para robustecer sus aseveraciones, consistentes en fotografías y vínculos de publicaciones de la red social Facebook, relacionados con la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte del otrora candidato a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III, numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, máxime que dentro del análisis preliminar que se realiza con la finalidad de determinar el tratamiento del asunto no pueden ser consideradas razones o análisis del fondo por lo que es suficiente que en apariencia se pudiera configurar en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento para determinar la procedencia del procedimiento.

Por otra parte, respecto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto dispone lo siguiente:

#### "Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. (...)"

De lo anterior, debe precisarse que los medios por los que se pretenden acreditar los hechos denunciados no se constriñen exclusivamente a publicaciones en redes sociales del otrora candidato denunciado, sino que aunado a ello, denuncia presuntas aportaciones de ente prohibido o no identificados, lo que escapan a lo mostrado en las redes sociales del incoado.

En consecuencia, se concluye que no se actualizan la causal de improcedencia esgrimida por el partido Morena.

**4. Estudio de Fondo.** Que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la otrora coalición "Sigamos Haciendo Historia", así como su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 7, Juan Guillermo Rendón Gómez, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de su entonces candidatura, particularmente en relación con los eventos organizados por entes prohibidos por la normatividad llevados a cabo el cuatro de marzo, así como los días cuatro y dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, y si dichos gastos deberían ser sumados al tope de gastos de campaña, y configuraría un rebase del tope de gastos de campaña.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidato, vulneraron lo establecido en los artículos 443 numeral 1, inciso f) y 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 54, numeral 1; 55 numeral 1 y 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso I); 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

#### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### "Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)"

#### "Artículo 445.

- **1.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: (...)
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)"

#### Ley General de Partidos Políticos

#### "Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos. (...)
- i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

#### "Artículo 54.

- 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: (...) a) Los poderes Fiecutivo. Legislativo y Judicial de la Federación y de las
- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

#### "Artículo 55.

**1.** Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas: (...)"

#### "Artículo 79.

- **1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- b). Informes de campaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el

partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

#### Reglamento de Fiscalización

#### "Artículo 96.

#### Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)"

#### "Artículo 121.

#### Entes impedidos para realizar aportaciones

- 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...)
- I) Personas no identificadas. (...)"

#### "Artículo 127.

#### Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- **2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

#### "Artículo 223

#### Responsables de la rendición de cuentas (...)

- **6.** Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de: (...)
- **b)** Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

- c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.
- **d)** Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.
- e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General. (...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que

incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De igual manera, el artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos refieren un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales o cualquier otro ente prohibido por la normatividad.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en

el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Así, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>11</sup>.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por Mario Pérez Baltazar Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 7 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", así como de su candidato a Diputado Federal por el distrito 7, Juan Guillermo Rendón Gómez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, rechazar aportaciones de entes prohibidos y personas no identificadas, derivado de la asistencia y participación del candidato en tres eventos realizados el cuatro de marzo, así como los días cuatro y dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, los cuales fueron publicados mediante la red social Meta (antes Facebook) que deberán

41

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

sumarse al tope de gastos de campaña y que, en su caso, podrían configurar un rebase al tope de gastos de campaña.

En consecuencia, los conceptos denunciados por el quejoso incluyen la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, así como la aceptación de aportaciones de entes prohibidos y personas no identificadas; estos conceptos están relacionados con la asistencia y participación del otrora candidato en tres eventos realizados el cuatro de marzo, así como los días cuatro y dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

En este sentido, la denuncia se basa en publicaciones realizadas mediante la red social Meta (antes Facebook) que, a consideración del quejoso, corresponden a los eventos mencionados y deberían sumarse al tope de gastos de campaña ya que, en su concepto, la omisión de reportar estos gastos y la aceptación de aportaciones indebidas podrían configurar un rebase al tope de gastos de campaña, lo cual constituiría una violación a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, afectando así la equidad en la contienda electoral.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que, aunque las imágenes aportadas y los enlaces web proporcionados contienen referencias a que dichas publicaciones se realizaron el cuatro de marzo y los días cuatro y dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, las meras impresiones fotográficas y los enlaces web no proporcionan certeza sobre la temporalidad exacta en la que fueron realizados los hechos ni permiten vincular de manera directa dichos elementos con un beneficio específico y concreto para la entonces candidatura de Juan Guillermo Rendón Gómez, lo cual impide a esta autoridad tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente erogados en el marco de la campaña correspondiente y que dichos gastos representen una ventaja indebida para la campaña del entonces candidato denunciado y menos aún que hayan constituido aportaciones de entes prohibidos por la normatividad.

En cuanto a los conceptos denunciados, el quejoso se limitó a señalar la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, así como la aceptación de aportaciones de entes prohibidos y personas no identificadas, sin aportar elementos sobre el lugar, horario, fecha del evento (más allá de la fecha de la publicación en la red social de imágenes) las cantidades exactas o detalles específicos de dichos gastos, aunque el quejoso menciona gastos relacionados con supuestos eventos, como son los alimentos, el mobiliario y equipamiento (sillas, mesas, lonas, sonido), y la existencia de propaganda electoral consistente en lonas que harían un llamado al voto expreso

y se limita a mencionar de forma general los conceptos sin especificar cantidades exactas o detalles precisos de los conceptos denunciados.

Por lo tanto, las pruebas presentadas, consistentes en imágenes extraídas de supuestas publicaciones realizadas en la red social Meta (antes Facebook) y cuatro enlaces web (URL's) de dichas publicaciones, no son suficientes para acreditar de manera contundente los hechos denunciados ni el impacto directo y beneficioso sobre la candidatura denunciada, lo cual es necesario para establecer una infracción a la normatividad electoral.

No obstante lo anterior, con la finalidad de salvaguardar el derecho de petición, se determinó admitir el procedimiento en el que se actúa, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al entonces candidato a Diputado Federal por el distrito 7, Juan Guillermo Rendón Gómez, así como a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

#### Partido Morena.

"(...)

#### CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el C. MARIO PÉREZ BALTAZAR en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral en la Ciudad de México promovió escrito de denuncia contra del partido político Morena, denunciando ante la Unidad Técnica de Fiscalización, este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

(...)

A su vez, se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que el quejoso se encuentre denunciando de manera indebida a este sujeto obligado, así como al C. Juan Guilermo Rendón Gómez por su mera asistencia y participación en eventos no proselitistas verificados los días 4 de marzo, 4 de abril y 18 de abril del 2024 consistentes en reuniones con los vecinos de la colonia Nueva Atzacoalco, mismos que tenían como finalidad la

exposición de las necesidades tanto de los vecinos como de la colonia. Evento al que, contrario a lo que asume el quejoso, el C. Juan Guillermo Rendón Gómez fue invitado exclusivamente a participar como persona de interés general para así poder escuchar atentamente a las comunidades que lo invitaron y comprender la naturaleza de las necesidades, las problemáticas e inquietudes por las que atraviesan en la colonia Nueva Atzacualco y no para la realización de un evento de naturaleza proselitista

Es decir, este instituto político se opone al hecho de que se pretenda imputar al denunciado una supuesta aportación de ente prohibido y la omisión en el registro de gastos, sin considerar que <u>la naturaleza del evento en ningún momento fue de carácter proselitista o electoral.</u> Razón por la que no resulta procedente conforme a derecho que se configure dicha presunta aportación ni la omisión en el registro de gastos; y lo que se sostiene de conformidad con lo que se procede a manifestar y a demostrar a continuación:

(...)

En este sentido, se debe entender que las personas pueden realizar eventos proselitistas, y también tienen actividades a las que acuden con finalidades distintas a las propias de una campaña política, incluidas aquellas por las que se tiene un acercamiento con la ciudadanía no para promover una candidatura, si no para generar un diálogo y espacios de escucha activa sobre temas de interés público; razón por la cual, y con el ánimo de diferenciar eventos de carácter proselitista de aquellos eventos que no tienen una finalidad proselitista, es que se ha acostumbrado a que se presenten "Cartas invitación" para entrevistas, debates, reuniones y eventos que organiza la sociedad en sus diferentes formas. Supuestos que además cabe destacar han sido ampliamente reconocidos por cuanto hace a su licitud tanto por esta autoridad administrativa, así como por las autoridades jurisdiccionales competentes.

De la misma forma, al tenor de la descripción del rubro y la narración de los hechos que el quejoso hace en su escrito inicial, se advierte que, en el listado de los sujetos denunciados, encontramos sindicatos y personas supuestamente titulares de los mismos, quienes resultan ajenos a este partido político y asu (sic) candidato. En este tenor de ideas, resulta ¡lógico e incongruente que el quejoso, pretenda responsabilizar a este partido político por la realización de un evento que evidentemente fue organizado, financiado y convocado de manera unilateral por terceras personas ajenas a este partido político, y respecto del cual, decidieron invitar a personas públicas y conocidas en la Ciudad de México para abordar temas de su propio interés y de especial relevancia para la comunidad en específico como lo son las problemáticas a las que se enfrentan los vecinos de la colonia Nueva Atzacualco.

De lo anteriormente expuesto, resulta improcedente la presente queja para este instituto político y su candidato en razón de que la realización de dicho evento no encuentra vínculo alguno con este sujeto obligado y el candidato denunciado, toda vez que es lícito que la ciudadanía exprese las problemáticas que les acongojen en su día a día, es decir, en el presente caso, las asociaciones, como los sindicatos, se encuentran con el pleno ejercicio de sus derechos para realizar, organizar y financiar libremente sus propios eventos, así como de invitar a los mismos a diversas personalidades de la vida pública, en cualquier momento.

(...)

Al respecto de lo anterior cabe destacar que este tipo de eventos no proselitistas han sido reconocidos por cuanto hace a su licitud por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que en la sentencia **SUP-RAP-391/20233** determinó, entre otras cosas, que para la valoración de este tipo de eventos habría de estarse al contenido de las invitaciones a los mismos, debiendo examinarse su contenido a la luz de los siguientes requisitos:

- Elementos que permitan identificar el objetivo de la realización del evento, o su vinculación con las actividades que realizan. Este requisito se cumple en la parte conducente de la invitación al señalarse lo siguiente: "Plática sobre derechos laborales" "con la finalidad de exponerle diversas necesidades de la colonia"
- Datos de la persona que realiza la invitación. Este requisito se acredita con los datos de la persona que invita a el candidato y realiza el evento: "Sindicato único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México", "Colectivo Fuentes en Defensa del Auto Empleo". Así como con la formalidad de la hoja membretada.

Por lo tanto, de conformidad con el criterio establecido por la autoridad jurisdiccional, la invitación los eventos de fechas 4 de marzo, 4 de abril y 18 de abril del 2024 se debe estimar que contienen la totalidad de elementos para ser considerado por esta autoridad como un documento fiable y certero tales como los elementos para identificar el objetivo de la realización del evento, la vinculación con las actividades que realizan, e incluso los datos de la persona que realiza la invitación; motivos por los cuales no debería quedar duda de que, la asistencia a los evento por parte del candidato denunciado, fue un acto de presencia de carácter meramente social, y la organización, realización y financiamiento de dicho evento fue por terceras personas en un ejercicio libre de su derecho de asociación, LO QUE IMPLICA PER SEQUE EL EVENTO NO TUVO UNA FINALIDAD PROSELITISTA.

(...)"

Partido Verde Ecologista de México, integrante de la otrora Coalición "Sigamos Haciendo Historia".

"(...) El Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 de conformidad con la cláusula primera del Convenio de Coalición que suscribió con los Partidos Morena y Partido del Trabajo con fecha 18 de noviembre de 2023, acordó postular al CANDIDATO a DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 07 (GUSTAVO A. MADERO).

En dicho convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendría un Órgano de Finanzas, el cual sería el responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos de los Candidatos postulados en Coalición, cuya responsabilidad es del Partido Morena. **ANEXO 1** (...)"

Partido del Trabajo, integrante de la otrora Coalición "Sigamos Haciendo Historia".

"(...) el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es en MORENA, por lo que, los ingresos y gastos de campaña, aportaciones y eventos realizados en el Procesos Electoral Federal Ordinario 2023- 2024 de la Ciudad de México, corresponde a dicho instituto político (...)"

#### Juan Guillermo Rendón Gómez.

"(...)

Al respecto, niego categóricamente haber incurrido en alguna omisión que diera lugar a algún hecho sancionable en materia de fiscalización, como se demostrará en el apartado siguiente.

(...) es importante precisar que la ciudadanía goza de libertad para realizar encuentros, mesas de diálogo, conferencias, talleres y/o cualquier tipo de reunión mientras esta sea pacífica y con objeto lícito, de conformidad a lo establecido en el artículo 9o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esos eventos, las y los ciudadanos pueden válidamente invitar como ponentes, participantes, conferencistas o incluso como a

#### asistentes, a diversas personas de interés o bien, conocidas en diferentes medios, incluso candidatos a puestos de elección popular.

En este sentido, se debe entender que las y los candidatos, durante la campaña, pueden acudir a eventos proselitistas y también tienen actividades a las que acuden con finalidades distintas a las propias de una campaña política, incluidas aquellas por las que se tiene un acercamiento con la ciudadanía no para promover una candidatura, si no para generar un diálogo y espacios de escucha activa sobre temas de interés público; razón por la cual, y con el ánimo de diferenciar eventos de carácter proselitista de aquellos que no lo son, es que se ha acostumbrado a que se presenten "Cartas invitación" para entrevistas, debates, reuniones y eventos que organiza la sociedad en sus diferentes formas. Supuestos que además cabe destacar han sido ampliamente reconocidos por cuanto hace a su licitud tanto por esta autoridad administrativa, así como por las autoridades jurisdiccionales competentes.

(...) la invitación los eventos de fechas 4 de marzo, 4 de abril y 18 de abril del 2024 se debe estimar que contienen la totalidad de elementos para ser considerado por esta autoridad como un documento fiable y certero tales como los elementos para identificar el objetivo de la realización del evento, la vinculación con las actividades que realizan, e incluso los datos de la persona que realiza la invitación: motivos por los cuales no debería quedar duda de que, la asistencia a los eventos fue un acto en ejercicio de mi libertad de expresión, y la organización, realización y financiamiento de dicho evento fue por terceras personas en un ejercicio libre de su derecho de asociación, LO QUE IMPLICA PER SE QUE EL EVENTO NO TUVO UNA FINALIDAD PROSELITISTA.

(...)

Lo anterior cobra especial relevancia al considerar que, aun y cuando el quejoso asume de forma dogmática que mi mera presencia y las eventuales apariciones de elementos que pudieran reputarse como propagandísticos constriñen la naturaleza del evento como uno de carácter proselitista, lo cierto es que esta autoridad debe reconocer que esos meros hechos no alcanzan para arribar a la conclusión que manera ilógica pretende el denunciante al pretender reputar la totalidad del evento como uno de carácter proselitista. Todo lo cual tiene sentido al considerar que la mera asistencia a un evento y la existencia accesoria de algunos elementos propagandísticos no son elementos de prueba suficientes ni razonables para poder sostener que la totalidad del evento fue proselitista, y que, en esa medida, se realizó una aportación de ente prohibido y se omitió realizar registros contables por dicho concepto.

(...)

Lo anterior se ve reforzado al reparar que, con independencia de mi presencia, la aparición de algunos elementos propagandísticos en el mismo puede atender a razones distintas a la mera presuposición de que existió una intención deliberada y organizada de promover una candidatura, tal como lo es que los mismos asistentes al evento la trajeran al mismo de manera libre y unilateral como una muestra de apoyo lícita que cada ciudadano en lo particular tiene derecho a realizar sin importar si es dentro o fuera de un evento y lo cual sería tan solo la mera materialización en el ejercicio de los derechos político- electorales de la ciudadanía.

(...)

Es decir, la presunción de licitud de un evento no electoral no puede ser superada por la sola presencia de elementos utilitarios dentro del mismo, puesto que además de suponer una falacia lógica —puesto que lo principal no puede seguir la suerte de lo accesorio—, lo cierto es que ni el quejoso ni la autoridad aportan pruebas de cargo suficientes por las cuales se pueda acreditar que dichos hallazgos atendieron a un acto deliberado e indebido por parte de los sujetos denunciados o incluso de los organizadores.

(...)

Bajo este tenor, las acusaciones realizadas respecto a la supuesta aportación de ente prohibido por mi mera asistencia, no solamente resulta inverosímil sino que también es inexistente, toda vez que parte de la premisa falsa de que las personas candidatas en un Proceso Electoral se encuentran impedidas por ley a acudir a eventos que no sean proselitistas o que la sola presencia de una persona que ha sido designada como candidata o algunos elementos aislados de simpatía hacia su persona suponen la transformación de la naturaleza del evento.

(...)"

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- **4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- **4.2** Conceptos de gastos denunciados no acreditados ni registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- **4.3** Rebase de tope de gastos de campaña.

#### 4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, mismas que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>12</sup>	
1	Imágenes insertas en el escrito de queja y cuatro enlaces electrónicos (URL's).	-Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.	
2	Escritos de respuesta a los emplazamientos formulados por la autoridad instructora.	-Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral  -Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.  -Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.  - Juan Guillermo Rendón Gómez, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 7.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.	
3	Oficios de respuesta a solicitudes de información emitidos por la autoridad en el	-Dirección de Auditoría.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.	

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>12</sup>
	ejercicio de sus	cio de sus - Dirección del Secretariado de		
	atribuciones, junto con	la Secretaría Ejecutiva de este		
	sus anexos.	Instituto.		
4	Razones y constancias.	-DRyN <sup>13</sup> de la UTF <sup>14</sup> en ejercicio de sus atribuciones <sup>15</sup> .	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y enlaces web ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

<sup>14</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Dirección de Resoluciones y Normatividad.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

# 4.2 Conceptos de gastos denunciados no acreditados ni registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

La autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, procedió a llevar a cabo la indagatoria correspondiente y requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, actuando como Oficialía Electoral, certificara la existencia y el contenido de los enlaces de internet mencionados en la denuncia, con el objetivo de verificar la autenticidad y veracidad de las publicaciones referidas en el escrito de queja.

En este sentido, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/787/2024de quince de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar lo siguiente:

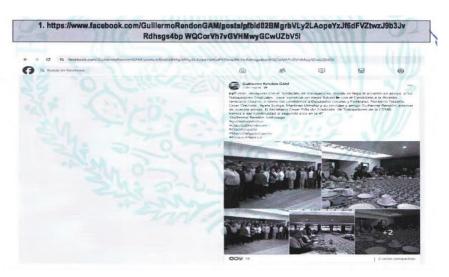
"(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE CUATRO (4) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO

*(...)* 

**FE DE HECHOS**: Siendo las once horas con quince minutos (11:15), se procede a verificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas requeridas al digitar la primera de ellas a través del navegador de internet del equipo de cómputo, para presionar la tecla "ENTER' y desahogar la presente actuación, como se desglosa a continuación:

(...)



Se precisa que la dirección electrónica pertenece a la página denominada "Facebook" de la cual señala que pertenece a la publicación del usuario: "Guillermo Rendón GAM 4 de marzo", acompañada del siguiente texto. "MxPrimer desayuno con el Sindicato de Trabajadores, donde se llegó al acuerdo en apoyo a los Trabajadores Sindicales, para construir un mejor futuro ▶con el Candidato a la Alcaldía Janecarlo Lozano, si como los candidatos a Diputados Locales y Federales, Norberto Nazario, Cesar Cravioto, Ayala Suñiga, Martínez Urincho y su servidor y amigo Guillermo Rendón, ademas de nuestro amigo El Secretario Cesar Riña del Sindicato de Trabajadores de la CDMX. Vamos a dar continuidad al segundo piso en la 4T Guillermo Rendón #quillermorendon #ClaudiaSheinbaum Juntospga #ClaraBrugada #MarioDelgadoCarrillo #RicardoMonreal". ------De lo anterior, la presente dirección electrónica aloja seis (6) imágenes, donde se encuentra un grupo de personas de ambos géneros, al parecer están comiendo, sentados en una mesa, alojados en un salón. ------



(...)



La dirección electrónica a pertenece a la página denominada "Facebook", que de inmediato aloja a una (1) imagen de la biblioteca de "imágenes", en la cual señala que pertenece a la publicación del usuario: "Guillermo Rendón GAM 18 de abril", en el que aloja una imagen donde se encuentra un grupo de personas de ambos géneros, sentados en una mesa grande, al apreciar se encuentran comiendo, al fondo destaca una lona donde aparecen los rostros de dos personas de ambos géneros, donde se alcanza a leer el siguiente texto: "VOTA GUILLERMO RENDON".



(...)



La dirección electrónica pertenece a la página denominada "Facebook", que de inmediato aloja a una (1) imagen de la biblioteca de "imágenes", en la cual señala que pertenece a la publicación del usuario: "Guillermo Rendón GAM 18 de abril", en el que aloja una imagen donde se encuentra un grupo de personas de ambos géneros, sentados en una mesa grande, al apreciar se



(...)



La dirección electrónica pertenece a la página denominada "Facebook", que de inmediato aloja a una (1) imagen de la biblioteca de "imágenes", en la cual señala que pertenece a la publicación del usuario: "Guillermo Rendón GAM 18 de abril", en el que aloja una imagen donde se encuentra un grupo de personas de ambos géneros, sentados en una mesa grande, al apreciar se encuentran comiendo, al fondo destaca una persona de género masculino de complexión robusta, sin cabello, de tez clara, viste una camisa blanca, se encuentra de perfil, al parecer dirige un discurso, sostiene en la mano derecha un micrófono, de frente las personas aplauden en dirección a él.



(...)".

Acto seguido, con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados por el quejoso, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si el perfil y red social del otrora candidato Juan Guillermo Rendón Gómez, así como las publicaciones en redes sociales y los eventos denunciados, habían sido reportados por los sujetos incoados, si habían sido objeto de monitoreo y si habían sido o serían motivo de observación en los informes de campaña.

Asimismo, se solicitó información sobre la existencia de publicidad pagada y la documentación soporte correspondiente, además de verificar si los inmuebles y conceptos de gasto denunciados, tales como alimentos, mobiliario, equipo de sonido y propaganda electoral, habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por la entonces coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, con el fin de determinar su inclusión y conformidad con las normativas aplicables.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, respecto al primer punto de su solicitud se informa que no se advirtieron gastos registrados relacionados con la URL mencionada, en la contabilidad 9961 del Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente al candidato denunciado.

Así mismo, se informa que la URL referida no fue objeto de monitoreo de internet y ni de observación en los oficios de errores y omisiones del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Con respecto al segundo punto, se informa que no se advirtieron gastos registrados ni pauta publicitaria relacionados con las URL mencionadas, en la

contabilidad 9961 del Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente al candidato denunciado.

Así mismo, se informa que las URL referidas no fueron objeto de monitoreo de internet y ni de observación en los oficios de errores y omisiones del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Respecto al tercer y cuarto punto (...) se informa que de la verificación a las URL proporcionadas no se deprende información relativa al lugar específico en el cual se llevaron a cabo los presuntos eventos, lo que resulta necesario para que esta autoridad pueda realizar una búsqueda en el SIF, así como pronunciarse respecto a la realización de visitas de verificación.

(...)"

Por otra parte, en el marco de la investigación de los hechos denunciados, la autoridad electoral hizo constar la búsqueda de las organizaciones relacionadas con los hechos denunciados: el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y el Colectivo Fuentes en Defensa del Autoempleo, con el objeto de obtener sus datos de localización y poder requerirles información pertinente relacionada con los hechos objeto de investigación.

En este sentido, es importante destacar que, aunque la autoridad electoral emitió requerimientos formales tanto al representante del Colectivo Fuentes en Defensa del Autoempleo como al representante legal del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, a la fecha de elaboración de la presente resolución no obra respuesta alguna, en consecuencia, no ha sido posible recabar información adicional o allegarse de elementos probatorios relacionados con los hechos denunciados, por parte de las organizaciones sindicales señaladas en el escrito de queja.

Sin embargo, con el fin de agotar el principio de exhaustividad y tener certeza de los hechos investigados, se hizo constar la búsqueda de los eventos denunciados por el quejoso, en el catálogo de Agenda de Eventos del SIF del entonces Candidato a Diputado Federal por el distrito 7, Juan Guillermo Rendón Gómez, sin que se encontraran resultados coincidentes con los eventos denunciados.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- Los hechos denunciados se basaron en publicaciones de la red social Meta (antes Facebook) que incluyeron imágenes y enlaces electrónicos como pruebas, sin embargo, no permiten determinar con certeza la temporalidad, ni los gastos específicos involucrados.
- Juan Guillermo Rendón Gómez, otrora candidato a Diputado Federal por el distrito 7, señaló que su presencia en dichos eventos fue en calidad de invitado por parte del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y el Colectivo Fuentes en Defensa del Auto Empleo, y que su participación no incluyó actos de campaña ni llamados al voto, reiterando que no se trataba de eventos con finalidad proselitista.
- Las publicaciones referidas en las direcciones electrónicas certificadas mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/787/2024, demuestran la existencia de publicaciones en redes sociales realizadas los días 4 de marzo, así como el 4 y 18 de abril de dos mil veinticuatro, sin embargo, del contenido de dichas publicaciones no se desprende de manera inequívoca que dichas publicaciones correspondieran a los eventos denunciados ni que hubiera un llamamiento expreso al voto a favor del entonces candidato incoado.
- Las imágenes muestran la presencia de personas en un entorno de reunión y diálogo, estas no aportan pruebas suficientes que permitan acreditar de manera concluyente gastos relacionados con alimentos, mobiliario y equipo de sonido correspondan a una aportación indebida de entes prohibidos o personas no identificadas.
- No se advirtieron gastos registrados relacionados con las URL aportadas por el quejoso en la contabilidad 9961 del Sistema Integral de Fiscalización correspondiente al otrora candidato Juan Guillermo Rendón Gómez, ni fueron objeto de monitoreo de internet ni de observación en los oficios de errores y omisiones del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 además, no se encontraron registros de pauta publicitaria ni gastos relacionados con las URL mencionadas y no se proporcionó información específica sobre el lugar de los presuntos eventos
- No se localizaron en la Agenda de Eventos del otrora candidato Juan Guillermo Rendón Gómez, el registro de eventos coincidentes con los denunciados.

Por lo tanto, aunque las pruebas aportadas constituyen indicios, por sí mismas no son suficientes para concluir que los hechos denunciados acontecieron o fueron realizados en la forma que planteó el quejoso, esto es que fueron proselitistas ni que los gastos generaron un beneficio indebido para la entonces candidatura de Juan Guillermo Rendón Gómez.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir el señalamiento de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Esto se esquematiza a continuación:

Evento denunciado	Conceptos denunciados <sup>16</sup>	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Publicación en Facebook realizada el 4 de marzo de 2024 "Desayuno con sindicato de trabajadores."	Alimentos Lonas	No determinado	Una imagen y enlace web de una publicación en la red social Meta (anteriormente Facebook) presentadas por el quejoso	No se localizó registro	Buscado en contabilidad personalizada y en concentradora sin resultado.
Publicación en Facebook realizada el 4 de abril de 2024 "Desayuno con líderes del comercio"	Alimentos	No determinado	Una imagen y un enlace web de una fotografía en la red social Meta (anteriormente Facebook) presentadas por el quejoso	No se localizó registro	Buscado en contabilidad personalizada y en concentradora sin resultado.
Publicación en Facebook realizada el 18 de abril de 2024  "Alimentos en evento en la alcaldía GAM" y "Evento con líderes comerciantes y transportistas"	Alimentos	No determinado	Dos imágenes y dos enlaces web de dos fotografías en la red social Meta (anteriormente Facebook) presentadas por el quejoso	No se localizó registro	Buscado en contabilidad personalizada y en concentradora sin resultado.

Ahora bien, como pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple diversas imágenes a color aparentemente extraídas de publicaciones en la red social Meta (antes Facebook), así como cuatro enlaces

<sup>16</sup> De manera genérica fue señalado por el quejoso que existía evidencia de gastos por concepto de "mobiliario y equipamiento (sillas, mesas, lonas, sonido)".

58

\_

electrónicos que corresponden a una publicación y a tres fotografías referidas en el escrito de queja.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes y enlaces, argumentando que de ellos se advierte la realización de tres eventos de campaña del entonces candidato denunciado, así como los conceptos de gasto que se observan en las imágenes, la aportación de entes impedidos y la erogación de gastos por concepto de tres eventos, incluyendo alimentos, mobiliario, sillas, mesas y equipos de sonido.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en imágenes y enlaces electrónicos, lo procedente es analizar los alcances de las mismas en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación. Es fundamental que la autoridad determine los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, ya que de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Las imágenes y enlaces presentados no proporcionan certeza sobre la temporalidad en la que se llevaron a cabo los hechos ni permiten vincular de manera directa los eventos con la campaña de Juan Guillermo Rendón Gómez. Además, no existen elementos probatorios suficientes que permitan acreditar que en dichos actos se hubieran emitido mensajes en beneficio de los sujetos incoados ni que el otrora candidato denunciado, por sí mismo o a través de las personas asistentes, hubiera realizado un llamamiento implícito o expreso al voto en favor de su candidatura o de los partidos implicados, lo cual es parte toral de su defensa.

Esto es, que precisamente los sujetos incoados afirman contundentemente que no existió algún beneficio electoral con motivo de dichas reuniones aunado al hecho de que las pruebas de cargo en el presente procedimiento no son suficientes para derribar la presunción de la no responsabilidad administrativa que gozan los sujetos incoados como vertiente del derecho a la presunción de inocencia.

Así pues se observa que en caso de que la publicación de la red social Facebook correspondiera al evento que a consideración del quejoso se llevó a cabo el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en dichas imágenes se advierte que se encuentran varias personas reunidas sin algún tipo de propaganda, logotipos o elemento que permita afirmar que se trata de un evento proselitista, así mismo, de dichas imágenes no es posible conocer o deducir el lugar en que se llevó a cabo dicha reunión, ni mucho menos la temporalidad en la que realmente se llevaron a cabo

los hechos, puesto que lo único cierto es que dichas imágenes pudieron haber sido capturadas el día de su publicación en dicha red social o bien otro día y publicarse en cierta fecha distinta.

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que el quejoso afirma que existió la participación de diversos candidatos adicional al incoado en el presente procedimiento, sin embargo, del mismo modo toda vez que no se tiene certeza de la temporalidad en que se realizaron los hechos (no así respecto de la temporalidad de la publicación), no existen elementos adicionales que permitan afirmar que dichas personas son aquellas que ostentaban las candidaturas que aduce el quejoso o bien que en caso de tratarse efectivamente de dichas personas, no se cuenta con mayores elementos -se insiste- que permitan arribar a la conclusión de que éstas contaban con la calidad de candidatos a cargos de elección popular al momento de los hechos.

Ahora bien, por cuanto hace a los eventos denominados por el quejoso como "Evento con líderes comerciantes y transportistas", de igual manera esta autoridad se encuentra impedida para tener por ciertos los hechos que aduce el quejoso puesto que tal como se advierte de los elementos proporcionados por el quejoso y aquellos de los que se allegó esta autoridad, no es posible tener por cierto en grado preponderante que se está ante una violación a la normatividad electoral pues, en dichas imágenes al parecer se trata del mismo inmueble, ya que en una de las imágenes aportadas por el quejoso se advierte una lona del denunciado la cual no especifica algún cargo de elección popular, y en la otra imagen se puede observar una lona con el logotipo del Partido del Trabajo junto con una fotografía de una persona con rasgos femeninos sin algún elemento que haga referencia al otrora candidato denunciado, de ahí lo relevante de que esta autoridad actúe apegada a derecho sin realizar inferencias que no puedan sostenerse con los elementos probatorios correspondientes.

Atendiendo a lo anterior esta autoridad ejerció sus facultades como ya quedó expuesto, pero desde la imparcialidad y siempre buscando el esclarecimiento de los hechos, esto es, sin algún tipo de inclinación para cualquiera de las partes lo cual, tal como obra en constancias no fueron encontrados elementos adicionales que pudieran confirmar la tesis planteada por el quejoso.

Además, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, el quejoso sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forman parte integral del escrito de queja.

Al respecto, es menester de esta autoridad hacer énfasis en el alcance y valor probatorio de los elementos con que se cuenta pues, ofrecer como medio de prueba impresiones fotográficas y enlaces electrónicos en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes y enlaces, los cuales son insuficientes por sí solos para acreditar la existencia de los hechos que se pretende demostrar y, en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados. Por lo tanto, las mismas deben ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES. POR SÍ SOLAS. PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

#### Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-041/99</u>. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. — Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-050/2003</u>. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de

México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-64/2007</u> y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria"

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las imágenes y enlaces web presentados, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja. La mera presentación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa en el evento denunciado. En este caso, los hechos denunciados consisten en la participación del candidato en eventos realizados el cuatro de marzo, así como el cuatro y dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, así como los supuestos conceptos denunciados derivados de los mismos, como la instalación de mobiliario, equipo de sonido y la provisión de alimentos.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en

materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia a fin de que sea posible para la autoridad trazar una línea de investigación.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra fotografías con diversas descripciones y direcciones electrónicas de publicaciones en la red social Meta (antes Facebook) de donde se extrajeron dichas imágenes, y la mención de elementos que el quejoso considera como gastos que debieron ser reportados por el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

"Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31. párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe quardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de

la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

#### Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.— Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.— Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (impresiones fotográficas y enlaces web), se concluye lo siguiente:

En consecuencia, no es posible acreditar la existencia de recursos utilizados provenientes de entes prohibidos ni que la participación del entonces candidato,

Juan Guillermo Rendón Gómez, haya tenido una finalidad proselitista con un llamado al voto en beneficio de su postulación actual.

De los presuntos gastos correspondientes a alimentos, mobiliario, sillas, mesas y equipo de sonido relacionados con los eventos denunciados, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados. Las impresiones fotográficas presentadas por el quejoso, que incluyen direcciones electrónicas y descripciones de los supuestos eventos realizados el cuatro de marzo, así como el cuatro y dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, no proporcionan certeza sobre la temporalidad ni el contexto en la que fueron realizados los hechos ni permiten vincular de manera directa el evento referido al entonces candidato Juan Guillermo Rendón Gómez, toda vez que no es posible concluir de manera inequívoca que en dichos actos se hubieran emitido mensajes en beneficio de los sujetos incoados ni que el otrora candidato denunciado, o que se haya realizado un llamamiento expreso al voto en favor de su candidatura o de los partidos implicados, lo cual impide a esta autoridad administrativa tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente erogados en el marco de la campaña correspondiente.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la otrora Coalición "Sigamos Haciendo Historia", y su entonces candidato a Diputado Federal por el distrito 7, Juan Guillermo Rendón Gómez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 54, numeral 1; 55 numeral 1 y 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso I); 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**.

#### 4.3 Rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos

probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la otrora Coalición "Sigamos Haciendo Historia", así como de su entonces candidato a Diputado Federal por el distrito 7, Juan Guillermo Rendón Gómez, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como a Juan Guillermo Rendón Gómez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA